

LA RELIGIÓN EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA URUGUAYA: RÉGIMEN LEGAL

FELIPE ROTONDO TORNARÍA¹

1. ÁMBITO AL CUAL REFIERE LA EXPOSICIÓN.

Se tratará el régimen proveniente de normas con valor y fuerza de ley, sin considerar la normativa superior o sea la que surge del bloque de constitucionalidad conformado por los principios generales de derecho, la Constitución y las normas internacionales, incluso derivadas de tratados o convenios², que será objeto de análisis por los colegas que expondrán a continuación.

Ello sin perjuicio de señalar que la interpretación de las leyes debe ser efectuada desde la base y de conformidad con dicho bloque. Por tanto corresponde expresar que la Constitución uruguaya prevé que “El Estado no sostiene religión alguna” (art. 5^o) y que los funcionarios públicos, como lo son los docentes de la Enseñanza estatal, tienen prohibida “toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie” (art. 58).

Se hará, también, una mención de actos administrativos relativos al tema.

Este refiere a la “educación pública”, calificación que en el Uruguay suele identificarse con la brindada por el Estado; en ello incide la propia normativa constitucional que contiene disposiciones sobre la “Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística”, a fin de establecer reglas básicas de su organización, y lo hace con respecto a la brindada por entidades estatales^{4/5}.

2. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN VIGENTE, N°.18.437 DE 12-XII-2008.

Contiene “Principios de la educación pública estatal” (Capítulo IV del Título I), piedras sillares de la actividad educativa en el sector estatal; así los de *laicidad, gratuidad, igualdad de oportunidades*, bases que se agregan a los principios de la educación en general: *obligatoriedad* (desde la educación inicial de niños de 4 y 5 años y hasta la educación media básica y superior), *diversidad e inclusión educativas, participación*, en especial del educando, y *libertad de cátedra*.

1 Profesor de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo en la Univ. de Montevideo y de Derecho Administrativo en la Univ. de la República

2 El art.12.4 del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por ley No.15.737 de 8-III-1985, establece que “los padres, y su caso, los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada por ley 16.137 de 28-IX-1990, art.14.1, que “los Estados parte respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza (UNESCO), aprobada por ley 17.724 de 24-XII-2003, art. 5°, que Los Estados Partes “convienen en que educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana (...)” y “en que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales 2°, de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones (...)”. La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, aprobada por ley 18.270 de 19-IV-2008, art. 22, prevé que “Los jóvenes tienen derecho a la educación” y los Estados Parte “reconocen su obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente y de calidad”. Ese derecho incluye “la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo”.

3 Vigente desde la reforma constitucional de 1918, ya que según la Carta de 1830, art. 5°, la Religión del Estado era la Católica Apostólica Romana. Ya antes sin embargo, por ley 3411 de 6-IV-1909, se había suprimido “toda enseñanza y práctica religiosa en las escuelas del Estado”.

4 Art. 202 de la Carta: exige que dichos niveles de la “Enseñanza Pública” sean regidos por uno o más Consejos Directivos Autónomos y de inmediato trata de “Los demás servicios docentes del Estado (...)”.

5 Los institutos privados de enseñanza en ejercicio de la libertad de enseñanza, cumplen una actividad de interés público que determina la exoneración constitucional de impuestos nacionales y departamentales, art. 69. Con respecto a ellos no se ha generalizado la terminología de “enseñanza pública de gestión privada”.

Más adelante la ley alude a los principios de *autonomía y coordinación*, con respecto a lo que llama “*Sistema Nacional de Educación Pública*” (denominación del Título III).

3. LAICIDAD.

Trataremos el principio de Laicidad. El art 17 de la ley citada dispone que se “*asegurará el tratamiento integral y crítico de todos los temas en el ámbito de la educación pública, mediante el libre acceso a las fuentes de la información y conocimiento que posibilite una toma de posición consciente de quien se educa. Se garantizará la pluralidad de opiniones y la confrontación racional y democrática de saberes y creencias*”.

No existen temas excluidos del ámbito educativo público siempre que se traten de acuerdo con lo dispuesto por esa norma, de manera de asegurar una posición libre, personal y consciente del educando, sin imponerse opiniones de ninguna índole y con el deber de garantizar la confrontación leal y fundada de “*saberes y creencias*”, conocimientos y convicciones, lo cual comprende múltiples temas, incluidas las creencias religiosas.

En cuanto a la libertad de cátedra, el art. art. 11 de la ley establece que “*El docente, como profesional, es libre de planificar sus cursos*”, si bien debe realizar “*una selección responsable, crítica y fundamentada de los temas y las actividades educativas, respetando los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudio*”.

Su inciso 2º reitera que “*los educandos tienen la libertad y el derecho de acceder a todas las fuentes de información y de cultura, y el docente el deber de ponerlas a su alcance*”⁶.

4. FORMACIÓN MORAL Y CÍVICA.

La ley establece *finés* para la actividad educativa que dicen relación con la “*formación del carácter moral y cívica de los alumnos*”, la cual debe ser atendida en todas las instituciones docentes acorde con lo que establece el art. 71 de la Constitución. Si esta formación no existiera, no habría educación sino mera instrucción⁷.

Entre los “*finés*”, el art. 13 de la ley 18.437 incluye el “*promover la justicia, la solidaridad, la libertad, la democracia, la inclusión social, la integración regional e internacional y la convivencia pacífica*”; “*procurar que las personas adquieran aprendizajes que les permitan un desarrollo integral relacionado con aprender a ser, aprender a aprender, aprender a hacer y aprender a vivir juntos*”; “*formar personas reflexivas, autónomas, solidarias (...)*”; “*propender al desarrollo de la identidad nacional desde una perspectiva democrática (...)*”; etc.

De manera que supone una educación en *valores*, propios de un sistema democrático republicano cuyo centro es la persona humana; se tienen, pues, los de libertad, respeto a la vida, la convivencia, el respeto mutuo, la responsabilidad cívica, la solidaridad.

Sin ellos la educación sería una *enseñanza vestibular*, porque los temas relevantes quedarían fuera del proceso enseñanza-aprendizaje.

El Maestro del Derecho Constitucional uruguayo Justino Jiménez de Aréchaga decía que “*Educación es incorporar a alguien a un cierta tradición cultural, infundiéndole principios y los principios jamás son neutros*”; que “*(...) la dogmática del Estado democrático se integra con el dogma de la libertad, que por eso mismo, el Estado democrático debe permitir la difusión de otros dogmas, pero (...) en cuanto docente, en cuanto organizador de instituciones de enseñanza, debe difundir y explicar los dogmas en los cuales el Estado democrático se funda (...)*”⁸. Esos “*dogmas*” son las bases fundamentales de la nacionalidad contenidas en las Secciones I y II de la Constitución, “*De la Nación y su soberanía*” y “*Derechos, deberes y garantías*”.

6 La ley anterior 15.739 de 28-III-1985, art 1º, establecía que “*La enseñanza-aprendizaje se realizará sin imposiciones ni restricciones que atenten contra la libertad de acceso a todas las fuentes de la cultura. Cada docente ejercerá sus funciones dentro de la orientación general fijada en los planes de estudio y cumpliendo con el programa respectivo, sin perjuicio de la libertad de cátedra en los niveles correspondientes*”. El art. 2º que “*Se garantizará plenamente la independencia de la conciencia moral y cívica del educando La función docente obliga a la exposición integral, imparcial y crítica de las diversas posiciones o tendencias que presente el estudio y la enseñanza de la asignatura respectiva*”.

7 Enseñar es sinónimo de mostrar, educar viene de duc, lat, encaminar hacia la cultura.

8 Justino Jiménez de Aréchaga. La Constitución Nacional s/f. T. II , p. 99 y sigs.

5. LEY ORGÁNICA UNIVERSITARIA.

La ley 18.437 regula, básicamente, la actividad docente a nivel pre-universitario, si bien de su texto y como ley general de educación resulta claro que los principios señalados se proyectan a todos los niveles educativos, incluido el universitario. Esto importa porque a veces se ha entendido que la laicidad no tiene aplicación en este nivel y se vería sustituida por la libertad de cátedra; ello se debe que la laicidad en el nivel superior de estudios tiene lógicamente una aplicación específica.

La ley universitaria vigente No. 12.549 de 16-X-1958, art. 2º, bajo la denominación de “fines” de la Institución prevé que *“Le incumbe (...) acrecentar, difundir y defender la cultura (...) y contribuir al estudio de los problemas de interés general y propender a su comprensión pública; defender los valores morales y los principios de justicia, libertad, bienestar social, los derechos de la persona humana y la forma democrático-republicana de gobierno”*.

Por su parte, su art. 3º refiere a la libertad de cátedra, a la que califica como *“derecho inherente a los miembros del personal docente”*. *“Se reconoce asimismo a los órdenes universitarios, y personalmente a cada uno de sus integrantes, el derecho a la más amplia libertad de opinión y crítica en todos los temas, incluso aquellos que hayan sido objeto de pronunciamientos expresos por las autoridades universitarias”*.

6. ESTATUTO DEL DOCENTE DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA (ANEP)⁹.

Su art. 3º establece como deberes específicos del docente, *“b) Responder a las exigencias de una educación integral del alumno, propendiendo al libre y armónico desarrollo de su personalidad; c) Respetar la individualidad de los educandos, ajustándose en su conducta a los principios de dignidad, igualdad y solidaridad humana; d) Garantizar plenamente la independencia de la conciencia moral y cívica del educando, ya que la función docente obliga a la exposición integral, imparcial y crítica de las diversas posiciones o tendencias relativas al estudio y la enseñanza de la asignatura respectiva; e) Abstenerse de hacer proselitismo de cualquier especie en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de las mismas, ni permitir que los bienes o el nombre del Ente sean usados con tales fines. La violación de este inciso será preceptiva causal de destitución”*.

El art. 4º trata de los derechos y, entre ellos, b) la libertad de conciencia y de opinión, *“sean estas de orden religioso, filosófico, político o de cualquier otra índole, dentro del más estricto marco de laicidad, preservando la libertad de los educandos ante cualquier forma de coacción”*

7. LAICIDAD: CONSIDERACIÓN GENERAL.

En carácter de breve explicación sobre el principio de laicidad, digamos que *“el Estado no adopta una religión ni adhiere a una corriente de pensamiento filosófico; pero “su neutralidad no implica desconocer ni rechazar los hechos sociales y las instituciones sociales concernientes al ejercicio de la libertad religiosa, con el límite del orden público”¹⁰; “no puede adoptar o promover a través de sus instituciones docentes una religión determinada, pero no puede desconocer la dimensión religiosa del hombre como actitud existencial ante el mundo, como una concepción de la vida y el del mundo (...)”, y sí promover “el pluralismo de la cultura”¹¹.*

También que la reserva respetuosa *“no es una neutralidad de ignorancia y menos una neutralidad de desprecio”*. Al Estado *“no le compete hacer de sus habitantes, fieles, de tal o cual religión, pero está obligado a procurar a todo hombre, las condiciones de desarrollo, de ciencia y de libertad, imprescindibles para que pueda plantearse fácil y claramente el problema religioso”*.

“La negativa, el silencio sistemático del hecho religioso es un acto de religión. Un Estado se hace religioso ‘al revés’ si actúa de tal manera que hace difícil a sus habitantes el planteo claro y la resolución libre del problemas religioso

⁹ Cuerpo normativo formal que rige a los docentes de dicho Organismo, Ente Autónomo del Estado, que comprende la enseñanza inicial, primaria, media básica y superior, y actividades de educación terciaria, no universitaria. Ese cuerpo es un reglamento, ya que se trata de normas generales y abstractas provenientes de un acto administrativo del jerarca del Ente.

¹⁰ José Aníbal Cagnoni. Conceptos de laicidad y laicismo. Cuadernos de la Facultad de Derecho, 2ª Serie No. 7, Mdeo.1988, p.19.

¹¹ Raquel Fata Moreira. Manifestaciones del principio de laicidad en la enseñanza. Cuadernos No.7 cit, p. 27.

(...)¹². El reformador José Pedro Varela decía que “*el ateísmo es también una doctrina religiosa, por más absurda que pueda considerarse*”¹³

El Consejo Directivo Central de la Universidad de la República ha dicho en ese sentido que “*La educación democrática debe ser incuestionablemente laica en sus contenidos y procedimientos, de modo de no constituirse en un instrumento del poder coyuntural, sino de la autorrealización de los ciudadanos. Se trata de una educación que, respetando la conciencia de cada protagonista de la misma, le brinde las posibilidades de acceder a todas las ideas, sin exclusiones dogmáticas, y discernir libremente según su propio modo de pensar*”¹⁴.

8. LAICIDAD : CONTINUACIÓN.

Es que la educación no puede dejar de lado lo que es propio de las personas, ya que –de otra modo – no contribuye a su perfeccionamiento en todas sus dimensiones, biológicas, sociales, psicológicas, espirituales que la hacen un ser libre y racional, una unidad y una totalidad en sí.

La laicidad no debe ser prescindencia ni intolerancia; tampoco mera tolerancia, sí tolerar es padecer, admitir incluso a disgusto; es respeto de los demás, de sus creaciones y opciones en lo religioso, filosófico, político.

Por lo mismo, “*el docente tiene el deber de saber, para no omitir y el de responsabilidad, para no falsear*”¹⁵; su exposición no debe omitir posibles posiciones diversas, sin preferir ninguna de manera que implique proselitismo, y por otro lado, ser crítica, o sea no sentar conclusiones definitivas, en actitud de imposición.

“*Cuando se respeta la personalidad del educando, todo puede ser materia de análisis, de acuerdo a la experiencia individual y social de cada uno, (...); “la laicidad no es sinónimo de antirreligiosidad; respeta todos los valores de la persona, todas sus creencias, filosóficas, religiosas, artísticas; se identifica, sí, con libertad y dignidad humanas (...); “la laicidad es una postura vital de respeto, a través de todo el proceso educativo*”¹⁶.

La cuestión es si resulta “a-religiosa”, ya que no puede ni debe obligarse a nadie a actuar en contra de su conciencia, pero tampoco puede impedirse actuar de acuerdo con ella, en la medida que esta actuación no implique lesión de bien ajeno.

9. CUESTIONES PLANTEADAS EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA.

9.1 Medidas configuradoras de una laicidad positiva.

Se trata de medidas que facilitan el ejercicio de la libertad religiosa o que ayudan a efectuar manifestaciones de índole religiosa.

9.2 Ejemplos en esa línea.

9.2.1 El Reglamento de Evaluación y Pasaje de Grados del Nivel medio de Educación¹⁷, a partir de 1986 prevé que “*las inasistencias por motivos religiosos*” se consideran “*justificadas*”¹⁸, lo que se extendió al Ciclo Básico.

12 León Cortiñas Peláez. Entes Autónomos de Enseñanza. La Justicia Uruguaya T. 46 Doctr, p. 85”.

13 La Educación del Pueblo (1874), Capítulo XI “La Enseñanza Dogmática”, publicación de la Cámara de Representantes- Obras de José Pedro Varela (III). Mdeo. 1990. También expresó que “*Cada hombre debe educarse a sí mismo, debe hacerse que los niños sean los descubridores de la verdad*” y que “*la educación ha sido creada, no para recibir pasivamente algunas palabras, fechas, hechos, sino para ser activa en la adquisición de la verdad, inspirarse en un profundo amor de lo verdadero y observar los procedimientos para investigarlos*”; aludía al “*cuidado de desarrollar la moralidad, los principios religiosos comunes a todas las creencias, los sentimientos de tolerancia y caridad*”.

14 Documento del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, cit por César I. Aroztegui, en Cuadernos citado en nota anterior, p.52.

15 Agapo Luis Palomeque. Alcance y significación teórico-prácticos de la laicidad.

16 Iris Florentino. La laicidad. Mdeo, 1973, págs. 15, 56-57.

17 Ordenanza No. 31 de la ANEP.

18 Resolución No.2 Acta 71 de 22-IX-1986. A esos efectos “*los padres, tutores o curadores, dentro del lapso de quince días de*

9.2.2 La Resolución No. 7 Acta 26 de 9-V-1994 del Consejo Directivo Central de la ANEP, justificó *“las inasistencias registradas por los estudiantes de Educación Media o Formación y Perfeccionamiento Docente (...) a partir del día viernes desde la puesta del sol y hasta el día sábado a la puesta del sol, por motivos religiosos”*¹⁹.

9.2.3 Resolución del Consejo antes citado, No. 20 Acta No. 14 de 25-III-2009, en cuya parte expositiva se transcribe el informe de su Dirección de Derechos Humanos, según el cual *“la laicidad es una cuestión de interés general formulada para preservar en mejor medida los derechos de los estudiantes a recibir una educación libre de condicionamientos”* y que logró *“reconocimiento jurídico”* *“como forma de promover derechos y nunca debe ser pensada entonces como instrumento para limitarla. Que en respeto de la laicidad así entendida no se enseñe religión en la Educación Pública ni se promuevan prácticas religiosas no significa que desde la misma no se deba promover el respeto de todas ellas en un plano de igualdad, así como en un plano también de igualdad con el respeto al derecho de no tener religión alguna”*.

La resolución dispone que no se computen faltas de los estudiantes por razones religiosas, con un límite de cuatro días por año lectivo; que se instruya a los docentes para que no fijen escritos o pruebas, *“en los días en que uno o más alumnos hayan solicitado exoneración de concurrir a clase por motivos religiosos y la solicitud haya sido aceptada”* y *“en el caso de los exámenes, si no es posible fijar una fecha que no coincida con esos días, se le debe habilitar al alumno o alumnos dentro del mismo período la fijación de una mesa especial para otro día, siempre y cuando el o los estudiantes se hayan inscripto para el mismo”*; que *“aquellos estudiantes que por motivos religiosos debidamente probados prefieran no asistir a clase los días sábados tendrán prioridad para ser inscriptos en aquellos centros educativos públicos o en grupos donde no se imparten clases ese día”*.

9.2.4 Resolución del Consejo de Educación Secundaria de 20-VII-2005, sesión No. 37²⁰, relativa al juramento de fidelidad a la Bandera Nacional y a la incidencia de su omisión en la prosecución de los estudios²¹.

Por ese acto se hizo saber a las Direcciones liceales que, *“ante planteamientos fundados”* sobre la aplicación de la normativa al respecto, deberán elevarse las actuaciones al propio Consejo, *“el cual procederá en base a los criterios establecidos”* en la parte expositiva de la resolución, en la cual se tiene en cuenta –especialmente– que *no existe norma legal que impida la continuación de los estudios*; efectúa, por otra parte, desarrollos de interés sobre derechos fundamentales de las personas, entre ellos la libertad religiosa y el derecho a la educación²².

9.3 Posición diversa.

En posición opuesta a la que emerge de los actos mencionados en 9.2, el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, por 8 votos en 15, el 28-X-2008 tomó una resolución que niega excepciones

iniciados los cursos, deberán informar por escrito al Director que su hijo no concurrirá los días sábado por razones religiosas”.

19 La resolución es de carácter general, pero fue dictada ante gestión de la Asociación Uruguaya de los Adventistas del Séptimo Día.

20 Comunicada por Circular No. 2666/005.

21 El estudiante omiso no será evaluado en reunión de profesores ni en exámenes.

22 Se transcribe parcialmente dicha parte expositiva: *“Considerando. 1) Que la ley No. 9943 de 20-VII-1943, art. 28, prevé la obligación de “todo ciudadano natural o legal” de “prestar juramento de fidelidad a la Bandera Nacional, en acto público y solemne”, encomendando a las instituciones de enseñanza –públicas y privadas– la realización de actos a fin de que “los alumnos presten ese juramento en idénticas condiciones. (...) La ley citada dispone que no se expedirán “títulos profesionales o técnicos sin que el interesado acredite en forma el cumplimiento de esta obligación” (art. 28 inciso 3º) (...). 2) Que por (...) se reguló (...) las medidas conducentes a que los estudiantes posean la constancia del cumplimiento de la jura. A su vez, a fin de asegurar “la fiscalización efectiva” se dictó la resolución (...). 3) Que se estima pertinente mantener la vigencia de dichas Circulares, sin perjuicio de considerar situaciones como la de obrados, delimitándose –entonces– las obligaciones de que se trata en relación al ejercicio de derechos fundamentales de las personas reconocidos por la Constitución y por normativa internacional ratificada por nuestro país (...)”* (aquí alude a las Convenciones Americana de Derechos Humanos y sobre Derechos del Niño). 4) *“Que el análisis de las situaciones de referencia será efectuado ante fundados planteamientos que realicen los interesados y mediante exclusiva decisión del Consejo, a cuyos efectos se tendrá en cuenta: A) Que las personas nacidas en la República, de menos de 18 años de edad, tienen suspendida la ciudadanía según el art. 80 ordinal 1º de la Constitución y por su parte, los extranjeros no pueden obtener, en tal caso, la ciudadanía legal. B) Que tratándose de personas de esa edad, están sujetos a patria potestad o tutela, siendo sus padres o tutores quienes los representan, por los que los actos de aquellas no revisten –por sí– plena validez. C) Que existe la obligación constitucional de adquirir un nivel de enseñanza, hasta la “media, industrial o agraria” (art. 70 de la Carta), lo que se ha desarrollado por normas legales. 5) Que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce, por su parte, el derecho a la educación y el deber del Estado de “fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria (...), hacer que todos los niños dispongan y tenga acceso a ella” (art. 28). El “inculcar al niño el respeto de su propia identidad cultural, de su idioma o valores nacionales del país en que vive, del país que sea originario (art. 29 c), no puede interpretarse en contradicción con los principios antes señalados”*.

dirigidas a contemplar la situación de fieles cuyo credo religioso les impida asistir a clases o realizar alguna actividad académica²³.

9.4 Criterios con relación a las medidas indicadas precedentemente.

9.4.1 Viabilidad y pertinencia de la laicidad positiva.

Se entiende que las medidas identificadas como de laicidad positiva no implican proselitismo ni sostienen una religión determinada ni las religiones en general. Asumen –sí– que las personas, en ejercicio de su libertad, tienen una posición religiosa que quieren expresar por su cuenta y no dejan de apoyar lo que es propio de la libertad de cada persona, de conciencia, de opinión, de comunicación del pensamiento.

“Coherente con su misión de servir la libertad del espíritu humano, en el planteamiento y solución de las opciones metafísicas, el Estado laico afirma que si la laicidad le impide brindar directamente la formación religiosa, no le impide facilitarla”²⁴. El Estado trata de compatibilizar la prestación de sus servicios con las libres opciones de los habitantes, en este caso los estudiantes.

9.4.2 Laicidad asimilada a neutralidad (rígida).

En esta posición se ha dicho que *“la única actitud del Estado compatible con el pluralismo religioso es aquella que se traduce en una prescindencia, en una indiferencia, en una abstención del Estado frente al fenómeno religioso”; “no solo en cuanto tolera esa diversidad sino además en cuanto no vuelca el peso del Estado (...) de esa organización jurídica y política de toda la colectividad en favor o en contra de una u otra postura religiosa, o a favor o en contra de la mera postura religiosa o a-religiosa”²⁵.*

10. CONTENIDOS CURRICULARES Y RELIGIÓN.

En este campo, interesa analizar si dichos contenidos incluyen temas de religión o tratan acerca del factor religioso o si –al contrario– existe al respecto antirreligiosidad o a-religiosidad.

10.1 Criterio general.

Bien se ha dicho que *“La democracia es dignidad humana, autonomía y capacidad de decisión; desde esa visión la laicidad no inhibe el factor religioso, si se tiene en cuenta que el hecho religioso es la consecuencia del ejercicio de derechos consagrados (...) Se falta a la laicidad si se impone contenidos pero también si se priva de ellos, al privar de conocimiento e información”²⁶.*

²³ La Asesoría Jurídica aconsejó aprobar *“una directiva, exhortando que ante peticiones de esta naturaleza, y en lo razonablemente posible, los diferentes servicios universitarios atiendan la situación concreta de estudiantes, cuyo credo religioso los obligue a abstenerse de realizar labores en determinados días”* y el Rector expresó que se estaría reconociendo *“una diversidad de actitudes y opciones y al reconocerla se la respeta y en la medida de sus posibilidades los servicios pueden tenerla en cuenta”*. Con el criterio contrario se dijo que *“la libertad también es que las personas no le impongan a la Universidad una cierta religión, (...)”*.

²⁴ León Cortiñas Peláez. Op. cit. Agrega que en el ámbito docente, la noción de laicidad *“se analiza como el deber del docente de respetar escrupulosamente las ideas filosóficas que pudieran haber recibido sus alumnos en el hogar”* y anota que la circular del ministro Jules Ferry de 17-XI-1883 puede considerarse hoy como entonces el breviario en la materia; ella decía: *“Si alguna vez estás embarazados por saber hasta dónde os está permitido ir en cierta enseñanza, he aquí una regla práctica. En el momento de proponer a vuestros alumnos un precepto, una máxima cualquiera preguntaos si conocéis la existencia de un solo hombre recto que pueda sentirse chocado por lo que vais a decir. Preguntaos si un padre de familia, subrayo, uno solo, presente en vuestra aula y escuchándoos, podría de buena fe negar su asentimiento a lo que os oírá decir. En caso afirmativo, absteneos de decirlo; en caso negativo, hablad audazmente porque lo que vais a transmitir al niño no es vuestra propia sabiduría, es la sabiduría del género humano, es una de esas ideas universales que varios siglos de civilización han hecho penetrar en el patrimonio de la humanidad. Por estrecho que pueda pareceros un campo de acción así limitado, haceos un deber de honor no salir jamás de él, permanecer más acá de dicho límite más bien que de profanarlo: nunca tocaréis con demasiado escrúpulo a esa cosa delicada y sagrada que es la conciencia del niño”*.

²⁵ Juan P. Cajarville Peluffo. Pluralismo religioso y acción estatal. Cuadernos No. 7 cit., p. 161.

²⁶ Héctor Gros Espiell. El laicismo hoy. Crisis y actualidad. www.chasque.net/frontpage/relacion/0604/laicismo.htm.

10.2 La cuestión en la educación pública.

En esta existen escasísimas referencias *acerca* de las religiones y, en todo caso, no se trata de considerarlas específicamente sino de atender su incidencia en desarrollos históricos, aspectos sociológicos, etc.

Se mencionan ejemplos al respecto.

a) Entre los “*contenidos vertebrales*” de Ciencias Sociales, correspondiente al Plan Ciclo Básico-Nocturno 2009 (Circular 2884), se incluye “*Conflicto de valores y creencias. Se sostiene que los individuos o grupos tienen conciencia de los valores y creencias que orientan su acción, de sus significados e intencionalidades porque es condición básica para la libertad, la cooperación y para ejercer los derechos democráticos*”.

b) En la Educación Media Superior Plan 2003, Orientación Humanística- asignatura Historia, y con relación a la conquista y colonización españolas aparece un ítem sobre “La Iglesia y la cultura”.

c) En el Ciclo Básico-Reformulación 2006, 2º año, asignatura Historia, la Unidad 2 corresponde a “El Escenario americano y la experiencia europea” y entre los llamados “*conceptos claves*”, se tiene la Iglesia Católica.

En el 3er. año, asignatura Educación Social y Cívica, la Unidad I, “*Convivencia Social*”, comprende “*Las necesidades humanas como fundamento de la vida social (biológicas, sociales, económicas y culturales)*” y “*Las normas de convivencia: morales, religiosas, usos sociales, jurídicas, semejanzas y diferencias*”.

11. NORMATIVIDAD Y REALIDAD.

El Derecho es un conjunto de normas pero también de valores a los que aquellas se dirigen y de vivencias de la realidad humana.

En el tema considerado importa –precisamente– lo que es vivido por los estudiantes; por lo mismo, el currículo explícito y también el implícito, que se aprende a través de la sola permanencia en la institución educativa; también por cierto el ausente, lo que está omitido.

Al respecto los principios y normas, todas reglas de derecho, van en una línea de formación plena de la personalidad del educando, que –sin embargo– muchas veces no llega a concretarse en virtud especialmente de los aspectos implícitos indicados, que llevan a que –incluso– en materia de valores no se traten, siquiera, aquellos en los cuales existe un consenso social generalizado.